JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Auto interlocutorio – Llamamiento en garantía. Proceso: Verbal por responsabilidad médica. Dte. Carmen Beatriz Imparato de Barros, Jorge Darío Barros López y Yamit Roberto Lewis Delgado. Ddo. Clínica Porto Azul S.A., Wendy Fuentes Villafañe, Jorge Ashton Izquierdo y Jorge Benitorevollo Verbel. Rad. 080013153015–2021–00342–00.

El doctor Jorge Ashton Izquierdo, llamó en garantía a la sociedad Mapfre Compañía de Seguros S.A.

Examinado el llamamiento en garantía se colige que debe ser inadmitido, en consideración a que no cumple con los requisitos exigidos por la ley, descritos a continuación:

El artículo 65 del C.G.P., exige el cumplimiento de los requisitos del artículo 82 ejusdem, para la demanda de llamamiento en garantía. De acuerdo con lo anterior, deberá el llamante, integrar su llamamiento en una demanda, donde se mencionen los sujetos llamante y llamado, con sus domicilios, identificaciones, direcciones físicas y electrónicas, así como la de sus representantes.

Deberá contener también los hechos y pretensiones en dos capítulos diferenciados, donde se observen los primeros determinados, clasificados y numerados; y las segundas, expresadas con precisión y claridad.

Debe relacionar las pruebas pedidas y las aportadas, así como el juramento estimatorio, de ser procedente; los fundamentos de derecho, la cuantía del proceso, y demás que exija la ley.

Todo lo anterior, con los correspondientes anexos, de los enunciados en el artículo 84 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Inadmitir el llamamiento en garantía conforme a las

razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96989e8250ec8d5591314cbbc0cc2ff7430edfe227ec1b11cb7fc2433b7e86b9**

Documento generado en 18/10/2022 11:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica